

8 de Junio de 2004

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

ISMAEL JARAMILLO CENTENO, en su propio nombre y representación, interpone acción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°2003-4808 del 15 de octubre de 2003, dictada por el **Rector de la Universidad de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la Demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, identificada en la marginal derecha, superior, del presente escrito, efectuada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Como es de su conocimiento, en las demandas de Plena Jurisdicción, iniciadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría de la Administración representa los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y en general de la Administración Pública, por lo cual defiende el acto administrativo.

I. Las Pretensiones del Demandante son las Siguietes:

- A. Que se anule por ilegal la Resolución N°2003-4808 de 15 de octubre de 2003, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes, en virtud de la cual se destituye al Licenciado ISMAEL JARAMILLO CENTENO, del cargo que ocupaba como Asesor Legal en el Departamento de Asesoría Legal, de la Universidad de Panamá.
- B. Que como consecuencia de la declaración anterior la Universidad de Panamá restituya al Licenciado Jaramillo, al cargo que ocupaba, como Asesor Legal.

- C. Que como consecuencia de la declaración anterior, la Universidad de Panamá está obligada a pagar todos los salarios y prestaciones que ha dejado de percibir el Licenciado Jaramillo, desde su destitución hasta su efectivo reintegro al cargo de Asesor Legal.
- D. Que se fije el monto de la indemnización que debe responder personalmente el funcionario demandado y / o aquellos que resulten responsables por el daño moral y los perjuicios patrimoniales causados al demandante.
- E. Que se decrete la suspensión provisional del Acto demandado, Resolución No. 2003-4808 de 15 de octubre de 2003, en todos sus efectos.

II. Contestación de los hechos y omisiones a cargo de la Procuraduría de la Administración.

Primero: Se acepta en cuanto a la fecha de ingreso, sin embargo las condiciones de ingreso y las otras explicaciones subjetivas del demandante dependerán de las constancias probatorias aportadas, pues según el Rector de la Universidad de Panamá, el nombramiento era de carácter temporal y con funciones concretas, que a la fecha se cumplieron, por lo tanto me atengo a la prueba.

Segundo: Es cierto, en conformidad con lo señalado en el Informe de Conducta del Rector de la Universidad de Panamá, foja 24.

Tercero: No nos consta lo señalado, por lo que nos atenemos a las pruebas.

Cuarto: No nos consta y nos atenemos a la prueba. Al respecto es oportuno traer a colación que el Rector de la Universidad de Panamá, en su Informe de Conducta, a foja 25, señala que el Licenciado Jaramillo era empleado temporal, que no está amparado por la Carrera Administrativa Universitaria, en el aspecto relativo a la estabilidad en el cargo. Además, el Licenciado Jaramillo fue nombrado en la Universidad de Panamá, para trabajar en la Comisión Especial de

Manual de Cargos y Carrera Administrativa, cuyas funciones habían finalizado, razón por la cual se dejó sin efecto su nombramiento temporal.

Quinto: No nos consta lo que señala el demandante, sin embargo, a manera informativa, podemos explicar que no se requiere un proceso administrativo ni disciplinario para remover o cesar a un funcionario de libre nombramiento, menos si se ha señalado su temporalidad, sujeta al cumplimiento de los fines o tareas definidas.

Sexto: Lo expuesto no corresponde a un hecho en el sentido procesal, además de estar impregnado de subjetivismo, por lo que se niega.

Séptimo: No nos consta y por tanto se niega.

Octavo: No nos consta y por tanto se niega.

Noveno: No nos consta, sin embargo de todos es conocido que la Universidad de Panamá tuvo que enfrentar serios problemas financieros para poder concluir el año fiscal.

Décimo: No nos consta, sin embargo es oportuno señalar que la comunicación a través del encargado de la Dirección de Planificación y Evaluación Universitaria, si tiene asidero, dado que es a esa unidad administrativa a la que se había asignado, para cumplir funciones, tal como lo manifiesta, el demandante, en el hecho segundo de la demanda. Además, cabe recordar que para esa fecha se había cumplido el propósito de la asignación.

Undécimo: No nos consta y por lo tanto se niega.

Duodécimo: No nos consta, sin embargo, si nos remitimos al hecho décimo, podemos constatar que al demandante si se le comunicó la insubsistencia de su nombramiento con el consabido cese de labores, a partir del 16 de octubre de 2003. De manera que la asistencia al centro de labores no se justifica, si no como una medida de no aceptación o rechazo que no fue atendida. Por las explicaciones aportadas negamos el cargo.

Décimo Tercero: No es cierto como se manifiesta, pues a fojas 1 consta copia simple aportada por el demandante donde se señala la acción de Personal identificada como Resolución No. 2003-4808 de 15 de octubre de 2003, además,

de que el demandante ha referido en el hecho décimo que el Arquitecto Rogelio Aparicio le entregó la Nota DAJ-672-03 de 14 de octubre de 2003 y la Nota DIGEPLEU-476-03 de 13 de octubre de 2003, donde se le informaba que siguiendo instrucciones del señor Rector se le comunicaba que a partir del 15 de octubre de 2003, quedaba sin efecto su nombramiento. Valga recordar que el demandante era empleado temporal sujeto a libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Décimo Cuarto: No nos consta la fecha de presentación de los recursos correspondiente, sin embargo a foja 2 del expediente, consta copia simple de la Resolución No.DAJ-17-2003, que resuelve no admitir, por extemporáneo el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Décimo Quinto: Se acepta en lo correspondiente al contenido de la Resolución No.DAJ-17-2003 de 6 de noviembre de 2003, el resto de los señalamientos son afirmaciones subjetivas del demandante y como tal se reciben.

III. Disposiciones violadas y concepto de la infracción.

A. Según el demandante la Resolución N°2003-4808 de 15 de octubre de 2003, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, infringe de modo directo, por omisión, el artículo 181 del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

La mencionada norma señala:

“Artículo 181. Todo funcionario administrativo a quien se le comunique la posible imposición de una sanción de suspensión o destitución tendrá derecho a una audiencia, previa a la aplicación de la medida, en donde se escuchará su versión de los hechos, presentará las pruebas que considere pertinentes y solicitará las investigaciones que sean necesarias para demostrar su inocencia, cuando las mismas sean procedentes.”

Además, el demandante refiere la relación que debe guardarse con los artículos 12 literal h, 182, 187 y 188 del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

Contestación de la Procuraduría de la Administración.

La violación directa por omisión o falta de aplicación ha sido descrita por el Doctor Edgardo Molino Mola, como aquella situación en la que se deja de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada. (MOLINO MOLA:1993:124).

Si atendemos que el Licenciado Ismael Jaramillo Centeno no es empleado permanente ni inscrito en la Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá, podemos concluir que esta norma no es la que decide o resuelve la situación jurídica planteada, esto considerando la pertinencia y oportunidad para aplicar el artículo 181 del Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá.

Cuando revisamos el texto de la norma supuestamente violada, y lo contrastamos con el acto administrativo acusado, también podemos colegir que no existe tal colisión, porque el artículo 181 del Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá es aplicable en el supuesto de una imposición de sanción por falta disciplinaria, sin embargo esta no es la situación que ocurre en el caso del Licenciado Jaramillo, que como empleado de libre nombramiento y remoción, con un contrato temporal, y cumplido el propósito de sus asignaciones se le deja sin efecto su nombramiento. Por lo tanto disentimos con este cargo.

B. El demandante señala que el acto administrativo acusado viola por desviación de poder el artículo 92 de la Ley 38 de 2000.

El artículo 92 de la Ley 38 de 2000, señala:

“Artículo 92. Las notificaciones personales se practican haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquellos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmaran, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará debajo de su firma su cargo.

Contestación de la Procuraduría de la Administración.

El párrafo segundo del artículo 162 de la Ley 38 de 2000, establece que para los fines de esa Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o

celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o fines distintos a los señalados en la Ley.

El No.37 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 define el concepto de desviación de poder, señalando:

“ARTÍCULO 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

....

37. Desviación de poder: Emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la Ley.”

En su oportunidad, el demandante ha señalado que el acto administrativo acusado de ilegalidad se identifica como la Resolución No. 2003-4808 de 15 de octubre de 2003, proferida por el Rector de la Universidad de Panamá, sin embargo, al contrastar la norma supuestamente violada con el acto acusado, basa todo su argumento en la irregularidad de que se le notificara mediante la Nota DIGEPLEU –476-03 de 13 de octubre de 2003, es decir dos días antes de que se materializara la acción administrativa acusada.

De manera que según el demandante la Resolución No. 2003-4808 de 15 de octubre de 2003 no le fue notificada en debida forma, desconociéndose los efectos de un acto en firme, como lo es la Resolución No.2003-0551 de 26 de noviembre de 2002, que le mantenía como Abogado al servicio de la Universidad de Panamá, hasta diciembre de 2003.

Un estudio del cargo señalado nos permite determinar que no es cierto que a través del acto administrativo acusado se está desviando las facultades del Rector, para fines distintos de los concedidos en la Ley.

De manera reiterativa, el demandante hace referencia a que, no se le instauró un proceso en el cual se le presentaran las causales o infracciones, se permitiera su defensa, a pesar de la existencia de procedimientos establecidos en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, Gaceta Oficial No. 24356

de 31 de julio de 2001, Reglamento de la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá.

Al respecto, cabe reproducir, del Informe de Conducta del Rector, constante a fojas 24 y 25, lo siguiente:

“La Ley 11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, en su artículo 50 crea la Carrera Administrativa Universitaria y establece que su régimen jurídico se establecerá en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, que según el artículo 51 de la misma ley, contendrá entre otras disposiciones lo referente a la estabilidad de los funcionarios administrativos.

El artículo 5 literal c) del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, expresa **que los empleados temporales no están sujetos al régimen de la Carrera Administrativa Universitaria, en aquellos aspectos referentes a la estabilidad en el cargo.** Por otra parte, cabe destacar que el artículo 53 de la Ley de 11 de 1981, consagra que los empleados permanentes no podrán ser separados de sus cargos, destituidos ni suspendidos, sino por las causas y en la forma que determine el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, el cual establecerá garantías especiales de audiencia y pruebas en beneficio del empleado, previas al acto de destitución o suspensión. **Estas garantías y beneficios no pueden ser invocados por los funcionarios temporales que no tienen estabilidad en sus cargos.**

En el presente caso, se trata de un empleado temporal que no está amparado por la Carrera Administrativa Universitaria, en aspecto correspondiente a la estabilidad en el cargo. **En ese sentido y tomando en cuenta que el Licenciado Ismael Jaramillo fue nombrado en la Universidad de Panamá, para trabajar en la Comisión Especial de Manual de Cargos y Carrera Administrativa, cuyas funciones habían finalizado, el Director General de Planificación y Evaluación Universitaria, le comunicó la decisión de dejar sin efecto su nombramiento temporal.** (Subrayas y resaltado de la Procuraduría de la Administración).

Por las explicaciones referidas disentimos con el cargo señalado.

C. Menciona el demandante que el acto administrativo acusado viola el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, por ser contrarios a la Ley y no ajustarse a los supuestos contenidos en la norma a transcribir. Es decir, no explica porque se

deja sin efecto el nombramiento y no se consulta a la Procuraduría de la Administración al revocar el acto.

El artículo 62 de la Ley 38 de 2000 señala:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme, en el que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuere emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlas;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; Y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará la opinión del Ministerio Público...”

Contestación de la Procuraduría de la Administración.

En principio el demandante no ha señalado el concepto de la infracción, pues se limita a mencionar que el acto administrativo acusado, contiene una orden de revocar que no cumple o satisface los supuestos bajo las cuales se permite la revocación.

La Procuraduría de la Administración al respecto señala que no existe tal orden de revocación y que como se puede apreciar a foja 1, la decisión contenida es la de dejar sin efecto el nombramiento temporal dispuesto en la Resolución No. 2003-0551 del 26 de noviembre de 2002.

Valga recordar que Ismael Jaramillo es funcionario de libre nombramiento y Remoción, al cual se le estuvo manteniendo un cargo hasta finalizar una tarea determinada.

Por lo expuesto, disentimos con el cargo señalado.

Ésta Procuraduría, considera que ninguna de las normas invocadas han sido vulneradas, por lo tanto las pretensiones señaladas carecen de sustento jurídico que las respalde.

Por consiguiente, le solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda y así sea declarado en su oportunidad procesal.

Pruebas. Advertimos que se han incorporado documentos sin que lleven la firma de la Secretaria General de la Universidad que es la que da fe pública de que esos documentos son copia de sus originales, tales como los que constan a fojas 1 y 2.

Además, aducimos el expediente personal y laboral de ISMAEL JARAMILLO, el cual debe reposar en el Departamento de Personal o Recursos Humanos de la Universidad de Panamá.

Derecho: Negamos el Derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General